

Informe de Investigación

Título: Las costas en materia laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Costas en el proceso laboral, exención, porcentaje del monto líquido, fijación de honorarios, normativa aplicable.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Jurisprudencia.....	2
a)Costas del proceso laboral: Exención al vencido por litigar de buena fe.....	2
b)Costas del proceso laboral: Casos de exención al vencido.....	4
c)Costas del proceso laboral: Fijación de las personales.....	5
d)Costas del proceso laboral: Deber de fijarlas porcentualmente dentro de proceso de riesgos del trabajo cuando la indemnización sea un monto líquido determinado.....	6
e)Costas del proceso laboral: Deber del juzgador de pronunciarse sobre ellas.....	7
f)Costas del proceso laboral: Fijación prudencial de los honorarios de abogado en asuntos de cuantía inestimable.....	9
g)Costas del proceso laboral: Fundamento de la condenatoria y supuestos de exención al vencido.....	10
h)Costas del proceso laboral: Condenatoria al perdedor por el solo hecho de serlo constituye la regla.....	10
i)Costas del proceso laboral: Facultades del juez para exonerar al vencido en sede laboral.....	15
j)Costas del proceso laboral: Fijación porcentual en asuntos de cuantía estimable.....	15
k)Costas del proceso laboral: Normativa aplicable.....	16
l)Costas del proceso laboral: Ausencia de buena fe impide exonerar al vencido.....	18
m)Costas del proceso laboral: Parámetros para fijar los honorarios profesionales en proceso de reajuste de pensión de hacienda.....	19
n)Condena en costas del proceso laboral: Caso en que procede y parámetros para su fijación.....	22

1 Resumen

El presente informe es sobre las cosas en el proceso laboral, se desarrolla por medio de jurisprudencia, explicando temas como: el deber del juzgador de pronunciarse sobre las costas, el fundamento de la condenatoria y supuestos de exención al vencido, la fijación porcentual en asuntos de cuantía estimable, la normativa aplicable, la ausencia de buena fe impide exonerar al vencido, entre otros.

2 Jurisprudencia

a) Costas del proceso laboral: Exención al vencido por litigar de buena fe

[Sala Segunda]¹

Voto de mayoría

"I.- El representante del Estado, se muestra disconforme con el fallo del Tribunal, en cuanto exoneró, a la parte actora, del pago de las costas. Señala que procede la aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, el cual contempla la regla de que, al vencido, se le debe condenar a pagar las costas del proceso; y, en su criterio, no procede la aplicación del numeral 222 ídem. Al respecto, indica que no es suficiente indicar que la litis versó respecto de un asunto de mero Derecho, referido a la correcta interpretación del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; pues, a su juicio, no existía fundamento alguno -legal, jurisprudencial o doctrinal- que sustentara la pretensión de la accionante. Con base en esos argumentos, solicita la revocatoria del fallo, para que se le imponga, a la actora, el pago de ambas costas.

II.- La accionante planteó su demanda con el fin de que se condenara, al demandado, a pagarle, desde el 14 de julio de 1.992 y hacia el futuro, sin necesidad de nueva gestión, las diferencias salariales y las surgidas en los montos correspondientes por vacaciones y aguinaldos; fundamentándose, en su criterio, en una incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; pues, a su juicio, los aumentos anuales no se calcularon con base en todos los sobresueldos percibidos. Asimismo, reclamó el pago de los intereses legales y solicitó que se impusiera el pago de las costas al Estado. El representante estatal contestó negativamente la demanda y planteó las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la de prescripción. El juzgador de primera instancia acogió las dos primeras excepciones opuestas, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas. El representante del Ente demandado, apeló lo resuelto; pero, únicamente, en cuanto a esa exoneración dispuesta por el A-quo. El Tribunal, al resolver el recurso planteado, confirmó lo resuelto en la primera instancia.

III.- El reclamo, en esta tercera instancia rogada, se limita a la solicitud de la parte accionada, para



que se le imponga, el pago de las costas, a la actora. En materia de Derecho Laboral, lo tocante a las costas está regulado en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo, que disponen, en lo que interesa, que la sentencia debe contener pronunciamiento sobre las costas, sea para condenar al pago de las procesales, o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria; con lo cual, cada parte correría con sus respectivos gastos. El artículo 595 ídem, por su parte, establece que, la sentencia, deberá indicar los honorarios correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolución y, en caso de que el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador las fijará según el dictado racional de su conciencia. Además, en atención a lo dispuesto en el numeral 452 del mismo Código, también son aplicables las normas que sobre esta materia contempla el Código Procesal Civil. Del artículo 221, se desprende la regla de que, al vencido, se le condena al pago de las costas personales y procesales; no obstante, el numeral 222 establece que, el juez, puede eximirlo de ese pago, cuando "haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvenición, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco"; señalando, en el artículo siguiente, los casos en que no puede estimarse que ha habido buena fe.

IV.- La buena fe procesal implica la convicción de la parte, de que su pretensión es legítima; esto es, que considera que, el derecho que reclama, sin duda, le corresponde. En el caso que se analiza, como se expuso, la accionante pretendía que, con base en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se le calcularan las anualidades, tomando en cuenta todos los sobresueldos. Dicho numeral, en lo que interesa, señala que "... La suma del salario clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial."

Con motivo de las numerosas gestiones realizadas, en el mismo sentido planteado por la actora, surgieron diversos fallos, en los cuales, claramente, se dejó establecido que tal término "sobresueldos", que emplea la norma, se refiere, única y exclusivamente, a los aumentos efectuados periódicamente, por costo de la vida; por lo que, el cómputo de las anualidades respectivas, se debe realizar a partir del salario base y no en relación con el salario total. Sin embargo, existió un fallo, de mayoría, del Tribunal de Trabajo de San José -N° 157, de las 13:05 horas, del 26 de febrero de 1.993-, en el que se acogió una pretensión semejante a la aquí planteada y, la Sala, no plasmó su decisión, por primera vez, sino hasta finales de 1.997, en su sentencia N° 309, de las 10:00 horas, del 3 de diciembre de ese año. Por esa razón, se considera que, a la fecha en que la actora planteó su demanda -28 de abril de 1.995-, bien pudo estar convencida de que su pretensión era legítima y, por eso, ha de considerarse que actuó con evidente buena fe procesal. En el sentido aquí expuesto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias, de esta Sala, N°s. 293, de las 10:40 horas; 296, de las 11:10 horas; ambas del 17 de marzo y 350, de las 10:10 horas, del 5 de abril; todas del año en curso.

V.- En consecuencia, se estima que la decisión del Ad-quem, de confirmar lo resuelto por el A-quo, en relación con el pago de las costas, estuvo ajustado a la normativa que regula la materia y que, consecuentemente, ejerció esa potestad, dentro de los parámetros legales; razón por la cual, el fallo impugnado, debe ser confirmado en todos sus extremos."

b) Costas del proceso laboral: Casos de exención al vencido

[Sala Segunda]²

Voto de mayoría

"VI.- Recurso de la representante de la Caja Costarricense de Seguro Social: El reclamo, en esta tercera instancia rogada, se limita a la solicitud planteada, para que se le imponga, el pago de las costas, a la actora. En materia de Derecho Laboral, lo tocante a las costas está regulado en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo, que disponen, en lo que interesa, que la sentencia debe contener pronunciamiento sobre las costas, sea para condenar al pago de las procesales, o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria; con lo cual, cada parte correría con sus respectivos gastos. El artículo 595 ídem, por su parte, establece que, la sentencia, deberá indicar los honorarios correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolución y, en caso de que el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador las fijará según el dictado racional de su conciencia. Además, en atención a lo dispuesto en el numeral 452 del mismo Código, también son aplicables las normas que sobre esta materia contempla el Código Procesal Civil. Del artículo 221, se desprende la regla de que, al vencido, se le condena al pago de las costas personales y procesales; no obstante, el numeral 222 establece que, el juez, puede eximirlo de ese pago, cuando "haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco"; señalando, en el artículo siguiente, los casos en que no puede estimarse que ha habido buena fe.

VII.- La buena fe procesal implica la convicción de la parte, de que su pretensión es legítima; esto es, que considera que, el derecho que reclama, sin duda, le corresponde. En el caso que se analiza, como se expuso, la accionante pretendía que, con base en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se le calcularan las anualidades, tomando en cuenta todos los sobresueldos. Con motivo de las numerosas gestiones realizadas, en el mismo sentido planteado por la actora, surgieron diversos fallos, en los cuales, claramente, se dejó establecido que tal término "sobresueldos", que emplea la norma, se refiere, única y exclusivamente, a los aumentos efectuados periódicamente, por costo de la vida; por lo que, el cómputo de las anualidades respectivas, se debe realizar a partir del salario base y no en relación con el salario total. Sin embargo, existió un fallo, de mayoría, del Tribunal de Trabajo de San José "N° 157, de las 13:05 horas, del 26 de febrero de 1.993", en el que se acogió una pretensión semejante a la aquí planteada y, la Sala, no plasmó su decisión, por primera vez, sino hasta finales de 1.997, en su sentencia N° 309, de las 10:00 horas, del 3 de diciembre de ese año. Por esa razón, se considera que, a la fecha en que la actora planteó su demanda "26 de agosto de 1.994", bien pudo estar convencida de que su pretensión era legítima y, por eso, ha de considerarse que actuó con evidente buena fe procesal. En el sentido aquí expuesto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias, de esta Sala, N°s. 293, de las 10:40 horas; 296, de las 11:10 horas; ambas del 17 de marzo y 350, de las 10:10 horas, del 5 de abril; todas del año en curso. En consecuencia, se estima que la decisión del Ad-quem, de confirmar lo resuelto por el A-quo, en relación con el pago de las costas, estuvo ajustado a la normativa que regula la materia y que, consecuentemente, ejerció esa potestad, dentro de los parámetros legales.

III.- De conformidad con las consideraciones expuestas, el fallo impugnado, debe ser confirmado

en todos sus extremos."

c) Costas del proceso laboral: Fijación de las personales

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría:

"III .- COSTAS: El artículo 495 del Código de Trabajo dispone que aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Para realizar esa fijación, la norma establece que los tribunales deben tomar en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes. También señala que dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. Según esa disposición, existen dos modalidades para fijar las costas personales, dependiendo de si el asunto puede o no cuantificarse. Así, mediante un porcentaje de la condenatoria o de la absolutoria, cuando el asunto es de cuantía estimable; y fijando prudencialmente un monto exacto en los asuntos inestimables. Pero esa norma no menciona cuándo procede la condenatoria o la exención, en su caso. Por esa razón, debe atenderse a lo que sobre el particular regla el Código Procesal Civil, de acuerdo con la remisión autorizada por el numeral 452 del Código de Trabajo. El artículo 221 de ese otro Código señala como regla general que al vencido se le condenará al pago de las costas personales y procesales por cuanto es justo que esa parte retribuya a la otra, los gastos en que la hizo incurrir por haberla obligado a plantear una demanda en sede judicial para la tutela de su derecho. El numeral 222 siguiente autoriza la exención en ese pago, en los supuestos que ahí se indican, a saber, cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. La circunstancia de que la labor profesional desplegada haya sido poca, no se enmarca dentro de alguna de esas causales; de modo que esa sola circunstancia no autorizaría la petición de exención que formula la recurrente. Tampoco la labor de la parte actora ha sido escasa. Además de presentar la demanda debió velar por la evacuación de la prueba testimonial y de la prueba técnica; y en general estar atenta a lo que se resuelve en cada etapa procesal. Tampoco es posible exonerar a la demandada del pago de esos gastos porque haya que disponer de fondos públicos. En el subjúdice nos encontramos frente a la negativa institucional que obligó a la actora a demandar en juicio lo que en justicia le corresponde; de modo que no es justo cargar sobre ella las consecuencias de la decisión administrativa errónea. Por último, cabe indicar que la jurisprudencia ha reiterado el criterio de que por su naturaleza, los asuntos sobre pensiones, como es el que se conoce, son inestimables porque se trata de prestaciones periódicas y ello torna imposible fijar anticipadamente el monto total que deberá cancelar la parte condenada (voto n° 440, de 9:10 horas de 12 de mayo de 2000). En consecuencia, por ser este un juicio de esa naturaleza la sentencia debió fijar las costas personales prudencialmente y no porcentualmente, tomando en consideración -ahí sí- la labor realizada, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito y la posición económica de las partes. Considerando que este proceso no ha presentado mayores dificultades para sostenerlo desde el punto de vista jurídico, que se trata de



una pensión de escasa monta económica, se estima razonable fijar en doscientos cincuenta mil colones el monto de las costas personales, cantidad no exagerada si se toma en cuenta que el proceso data del 16 de mayo de 2007.”

d) Costas del proceso laboral: Deber de fijarlas porcentualmente dentro de proceso de riesgos del trabajo cuando la indemnización sea un monto líquido determinado

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁴

Voto de mayoría

“ III.- Visto el reproche formulado por la representante de la parte demandada, una vez estudiado y discutido el presente asunto, consideran por unanimidad los suscritos juzgadores que es atendible, en la forma que se dirá. Reiteradamente este Tribunal ha señalado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 citado, al fijarse los honorarios de abogado el juzgador debe tomar en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Asimismo, debe tener claro si el proceso es o no de cuantía inestimable, a fin de fijar las costas de manera porcentual o prudencial, según proceda. Por ello, tomando en cuenta todos esos aspectos, este Tribunal considera, que la condenatoria en costas en estos asuntos debe ser de manera porcentual y no prudencial como se fijó en el fallo; por cuanto en el caso que se analiza estamos ante un litigio de cuantía estimable, al condenarse al Instituto demandado a pagar por concepto de incapacidad permanente un 10% no reconocido administrativamente, equivalente a una renta anual de ciento cuarenta mil cuatrocientos colones, pagadera en mensualidades de once mil colones, durante un período de cinco años, para un total de setecientos dos mil colones. Sobre el tema de las costas porcentuales, la jurisprudencia ha señalado: “...

III.- De la fijación de las costas en procesos de Riesgo Laboral.- *Reprocha el recurrente, que se fijara de manera proporcional el monto de las costas personales, ya que considera que la fijación debió hacerse de manera prudencial. Sobre este reproche, se debe indicar que la opción solicitada por el representante de la institución demandada procede cuando el proceso sea de cuantía inestimable o la condenatoria se refiera a prestaciones periódicas a futuro, y en el presente caso, no se está en ninguna de estas situaciones, por cuanto la condenatoria es un monto líquido determinado, para un espacio de tiempo establecido, sobre este tópico, en la resolución 31-92 de las nueve horas diez minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que se dijo lo siguiente “ Conforme se desprende de la citada condenatoria, se obliga a la demandada a reconocerle a los actores el pago de un período determinado y cuantificable, que corre del primero de enero al catorce de julio de mil novecientos noventa. Como el cálculo de dichas sumas se hará en la ejecución del fallo, resulta procedente mantener la condenatoria en costas contra la institución accionada, en el veinte por ciento, por concepto de honorarios de abogado, tal y como lo resolvió el fallo de alzada.”. Asimismo, en el voto 32-92 de las nueve horas veinte minutos del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se expresó: “El numeral 488 del Código de Trabajo, que tiene aplicación cuando se está frente a una condenatoria o absolutoria al pago de un “importe líquido” o liquidable, debió ser puesto en práctica en el sub- lite, porque aquí se da la*

condenatoria al pago de una suma total de doscientos treinta y seis mil ciento noventa y seis colones, a lo largo de los mencionados cinco años, la que, si bien puede cancelarse en mensualidades de tres mil novecientos treinta y seis colones con sesenta céntimos, es líquida y determinable para estos efectos.” Como se ha visto, con las sentencias parcialmente transcritas, queda claro que la Sala considera que en casos como el presente, donde se ha establecido una condena líquida, la fijación de las costas personales se debe hacer de manera porcentual, y no como pretende el recurrente, que sea de manera prudencial, por lo anterior, el reclamo debe ser rechazado...” (ver entre otras, la Resolución número 459 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de junio del año dos mil cinco).

IV .- En consecuencia, se debe modificar lo resuelto sobre costas para fijar éstas en el veinte por ciento de la mejora obtenida en esta sede. En lo demás, se debe confirmar el fallo recurrido. ”

e)Costas del proceso laboral: Deber del juzgador de pronunciarse sobre ellas

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁵

Voto de mayoría:

“ **III .-** Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio de los integrantes de este Tribunal, que le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. Si bien estos asuntos no representan una gran complejidad y no es necesario que la parte esté asesorada por un profesional en derecho, ello no impide que se condene a la vencida en el pago de las costas, en atención a lo dispuesto en los artículos 495 del Código de Trabajo y 221 del Código Procesal Civil. Reiteradamente ha señalado este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 citado, al fijarse los honorarios de abogado el juzgador debe tomar en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Por consiguiente, tomando en cuenta todos esos aspectos, este Tribunal considera, que en estos tiempos un monto de ¢50.000,00, como pretende el apelante, resulta sumamente irrisorio y por el contrario, la suma fijada por el a-quo responde a los requerimientos establecidos. En este sentido, debe modificarse lo dispuesto en la sentencia apelada.

IV.- Agréguese a lo expuesto, que la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, que de conformidad con nuestra normativa, la condena en costas es la regla, con lo cual, no es necesario fundamentar esa imposición, lo que sí debe hacerse, cuando se exime a las partes. En este sentido puede consultarse la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema, N° 367, de 10 hrs, de 26 de noviembre de 1999, que al respecto dijo. Se deben señalar, en relación con la condenatoria en costas, dos puntos importantes, el primero de ellos que de acuerdo al artículo 494 del Código de Trabajo, es obligación del juez o la jueza el pronunciamiento sobre las mismas; el citado artículo señala: En ningún caso procederá al afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de que se condena en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en costas, por lo que se debe tener claro que la condenatoria al demandado no respondió a la ampliación extemporánea de la demanda, sino a la obligación de la jueza de



primera instancia de cumplir con este requerimiento normativo, como segundo punto, se indica que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que, conforme lo prevé el artículo 494 del Código de Trabajo, en concordancia con el 221 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral al tenor de lo estipulado por el 452 del primer Código citado, la regla general es que, al vencido o a la vencida, se le debe imponer el pago de las costas del proceso (voto No. 92, de 15:10 horas de 29 de abril de 1992. Véanse, asimismo, los Nos. 235, de 9:50 horas de 2 de octubre de 1992, y 273, de 14:40 horas de 30 de agosto de 1995. Ello tiene fundamento en razones de equidad, pues es justo que la parte perdedora restituya, a la otra, los gastos judiciales que la obligó a hacer, al compelirla a litigar, para hacer valer el derecho, que ilegítimamente le fue negado o, en caso contrario, para defenderse de una pretensión improcedente, desde el punto de vista normativo. En consecuencia, también debe rechazarse este motivo de la inconformidad.

V.- En apoyo de la tesis expuesta, podemos traer a colación otra sentencia de la misma Sala de Casación, que se refiere al tema y nos ilustra al respecto. Se trata de una sentencia muy reciente, la N° 784, de 9:35 hrs, de 17 de octubre de 2007, que en lo conducente señaló. El artículo 495 del Código de Trabajo dispone: "Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y *si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte*". De conformidad con este ordinal la fijación de costas personales, se deben establecer dependiendo de la naturaleza del litigio. En los casos en que se puede determinar la cuantía, las costas se fijarán en un porcentaje de la condenatoria o de la absolutoria. Cuando se trata de un asunto de cuantía inestimable las costas se deben fijar prudencialmente. Sobre este tema la Sala señaló en el voto N° 140, de 9:00 horas, de 26 de marzo de 2003 *"de manera que lo procedente, de conformidad con el artículo 452 del Código de Trabajo, es armonizar el numeral 495 de este último Código, con aquellas disposiciones (legal y reglamentaria), que establecen límites mínimos respecto de esas fijaciones. El artículo 34 de dicho Decreto, tal y como lo señala la parte recurrente, establece que en casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a diez mil colones. Ahora bien, por estarse en presencia de un juicio inestimable, los honorarios de abogado, debieron fijarse prudencialmente, tomando en cuenta además del mínimo dispuesto en esa regulación, las particularidades del caso, la labor realizada, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito y las condiciones de las partes."* (En similar sentido véase el voto N° 7, de 9:30 horas, de 16 de enero de 2004). En el caso que se analiza estamos ante un litigio de cuantía inestimable por tratarse de rentas provenientes de una pensión que surtirá efectos hacia futuro, por lo que no es posible determinar con anticipación la totalidad del monto que deberá cancelar la accionada; en consecuencia es atendible el reparo, debiéndose modificar lo resuelto sobre costas para fijar estas en la suma prudencial de doscientos mil colones. "

f) Costas del proceso laboral: Fijación prudencial de los honorarios de abogado en asuntos de cuantía inestimable

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría

“ IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El artículo 494 del Código de Trabajo establece que en la sentencia se indicará si procede la condena en costas (procesales o en ambas) o si se resuelve sin especial condenatoria. En el numeral siguiente se indica que la sentencia también regulará prudencialmente los honorarios que le correspondan a los abogados y se fijarán tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes; indicando, a la vez, que no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, según sea el caso. Asimismo, se estipula que tratándose de asuntos no susceptibles de estimación económica, los juzgadores fijarán el monto correspondiente por honorarios de abogado, según lo que su conciencia les dicte. En el caso bajo análisis, el representante de la entidad demandada pretende que se reestablezca la suma fijada por la juzgadora de primera instancia, al considerar que se trató de un proceso no complejo, impulsado de oficio y cuya decisión radicó en la valoración médica. Por su parte, el apoderado de la actora sostiene que deben aplicarse los porcentajes contenidos en el artículo 495 citado, dado que se trata de un asunto cuantificable. Analizados los agravios de los recurrentes, cabe señalar que esta Sala, en forma reiterada, ha establecido que los asuntos cuyas condenas impliquen el pago de rentas periódicas de por vida no son susceptibles de estimación económica, dado que no puede determinarse la cantidad que finalmente deba ser cancelada por la parte demandada. En el caso concreto, la Caja fue condenada a pagar a la accionante una pensión por invalidez, prestación que resulta ser vitalicia y variable. Por esa razón, no puede establecerse una suma líquida o determinada que permita fijar los honorarios de abogado en forma porcentual, tal y como lo pretende el apoderado de la actora. (En ese sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 2004-347, 2004-405, 2005-18, 2005-548, 2005- 568, 2005-965, 2006-919 y 2008-288). Aunado a lo anterior, debe advertirse que la propia parte actora dio cuenta de que “La presente demanda es de cuantía inestimable”. (Folio 7). La imposibilidad de fijar los honorarios en forma porcentual no significa que se demerite la labor profesional en esta especial materia, tal y como se indica en el recurso, sino que de esa forma lo previó el legislador, correspondiéndole a quien imparte justicia aplicar la normativa correspondiente. La duración del proceso tampoco constituye un elemento determinante que deba ser valorado a los efectos de fijar el monto por las costas personales. Ahora bien, en cuanto a la suma determinada por los integrantes del tribunal (doscientos cincuenta mil colones), se considera que puede ser aumentada, según los parámetros que prevé el artículo 495 relacionado. Dicha norma le permite al juzgador fijar los honorarios en forma prudencial, según lo que su conciencia le dicte y, en el caso bajo análisis, se estima que la trascendencia económica hace posible conceder por costas personales una suma mayor a la fijada por el tribunal.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo explicado, procede entonces modificar el fallo en cuanto fijó los honorarios de abogado en la cantidad de doscientos cincuenta mil colones; para, en su lugar, establecerla en un millón de colones.”



g) Costas del proceso laboral: Fundamento de la condenatoria y supuestos de exención al vencido

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

“ **VII. CONSIDERACIONES FINALES Y COSTAS:** El actor pretende que se le exima del pago de ambas costas, pues sostiene que ha procedido con evidente buena fe. En materia laboral el tema de las costas está normado en los artículos 494 y 495 del Código de Trabajo, en concordancia con los numerales 221 y 222 del Código Procesal Civil, aplicables en esta materia, por expreso mandato del artículo 452 del Código de Trabajo. Con fundamento en esa normativa, la regla es condenar al vencido en el litigio a pagar ambas costas del juicio. Sin embargo, al tenor del artículo 222 del Código de rito, se puede exonerar del pago de esos gastos a quien se encuentre en alguno de los supuestos señalados en ese numeral, esto es: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de esas pretensiones fundamentales de la demanda; cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido; o cuando haya vencimiento recíproco. De lo anterior se deduce que la regla es la condenatoria y la situación contraria es la excepción, por lo que tales circunstancias deben inferirse claramente de los autos para poder ser aplicadas, aparte de que la exoneración es una facultad, y no una obligación, para el juzgador. En el presente asunto, el actor resultó vencido en sus pretensiones y no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos por la norma a efecto de obtener su exoneración en costas; particularmente la evidencia de haber litigado de buena fe, dado que la transformación de las relaciones laborales habían sido definidas por la Sala Constitucional y el haber firmado un finiquito con la demandada sobre el mismo tema. Por lo dicho, este Colegio, avala lo resuelto en este punto por el Tribunal.”

h) Costas del proceso laboral: Condenatoria al perdidoso por el solo hecho de serlo constituye la regla

[Sala Segunda]⁸

Voto de mayoría

“ **III.- FONDO DEL ASUNTO:** En el Informe de Inspección número SSD-1232-00939-2001-I, de 17 de julio de 2001, la Sección Servicios Diversos del Departamento de Inspección de la Caja



Costarricense de Seguro Social resolvió, entre otras cosas, confeccionar planillas adicionales al instituto actor, por haber omitido el reporte de los agentes de seguros contratados a través del “Contrato temporal para la comercialización de seguros” durante el período comprendido entre setiembre de 2000 y febrero de 2001 (folios 43 al 83). En relación con la fuerza probatoria de tales informes, la jurisprudencia de esta Sala les ha reconocido el carácter de prueba muy calificada que les otorga el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual, según reforma introducida por Ley n° 7983, de 16 de febrero de 2000, fue reformado en los siguientes términos: *“Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. **Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.** Toda la información referida a este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo”*. Como se observa, esa connotación no implica un valor absoluto porque la misma norma admite prueba en contrario que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Además, para poder conferirles ese valor, los informes deben contener una motivación detallada de los hechos y contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado, para que la parte afectada pueda ejercitar su defensa (sobre este particular se pueden consultar los votos de esta sala, números 393, de 9:20 horas de 4 de mayo; y 1021, de 14:20 horas de 21 de diciembre, ambos de 2000; 309, de 15:30 horas de 6 de junio; y 448, de 9:50 horas de 8 de agosto, éstos de 2001). En el caso en estudio, el elemento fundamental que sirvió de apoyo a las conclusiones del mencionado informe es un análisis jurídico de los contratos firmados entre el Instituto actor y los agentes. En efecto, es particularmente con base en el estudio de las cláusulas contenidas en dichos convenios, adicionadas con tres declaraciones tomadas en sede administrativa a “agentes independientes”, que la Sección de Servicios Diversos del Departamento de Inspección de la demandada atribuyó el carácter laboral a esas contrataciones. Así las cosas, en este caso en particular, salvo la manifestación de esos agentes en el sentido de que su contratación se mantuvo en los mismos términos, el informe emitido por las autoridades de la Caja no revela prueba de hechos constatados por los funcionarios responsables de su confección, sino su criterio jurídico en relación con las cláusulas de esos convenios. Con este panorama, lo que debe dilucidarse en este caso es si la valoración jurídica hecha por la demandada, al amparo de esos convenios, es acertada. Esta determinación debe realizarse a partir de lo dispuesto en esta materia por el Código de Trabajo, particularmente el artículo 18, el cual enuncia los elementos definidores del contrato de trabajo y sienta la presunción de su existencia ante una prestación personal de servicios, entre quien los presta y quien los recibe. Esta Sala se ha referido en múltiples ocasiones a aquellas relaciones de servicio en las cuales resulta sumamente difícil distinguir o definir su naturaleza jurídica, por contener concomitantemente, elementos propios a una contratación laboral y civil o mercantil. Son los casos conocidos doctrinaria y jurisprudencialmente como “zonas grises” o “casos frontera”. En la definición de tal disyuntiva, la jurisprudencia se ha inclinado por la subordinación jurídica como el elemento caracterizador y definidor de una típica relación laboral. Esto por cuanto en las relaciones de servicio libre o autónomo, lo propio es la libertad en el desempeño del servicio. La subordinación



jurídica ha sido definida como un estado de limitación de la autonomía del trabajador, derivado de la potestad patronal de dirigir y dar órdenes sobre las labores a desempeñar y la correlativa obligación del trabajador, de obedecerlas (CABANELLAS (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y 243). Como con el desarrollo de la tecnología y las comunicaciones, la subordinación jurídica puede verse difuminada y difícil de distinguir, en el informe de la 91ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el 2003, se presentaron una serie de criterios o parámetros, utilizados en distintos ordenamientos jurídicos, que podrían ayudar a diferenciar entre un trabajador dependiente y uno autónomo. Así, se han enunciado las siguientes características como propias de los trabajadores independientes o por cuenta propia: a) *es propietario de su propio negocio*; b) *está expuesto a riesgos financieros por el hecho de que debe soportar el costo de rehacer todo trabajo mal hecho o de inferior calidad*; c) *asume la responsabilidad por las inversiones y la gestión de la empresa*; d) *se beneficia pecuniariamente de la bondad de la gestión, programación y correcta realización de los trabajos encomendados*; e) *ejerce el control sobre los trabajos que hay que realizar y sobre cuándo y cómo se llevan a cabo y determinar si debe o no intervenir personalmente en el cometido*; f) *tiene la libertad de contratar personal, con arreglo a sus condiciones, para realizar las labores a las que se ha comprometido*; g) *puede ejecutar trabajos o servicios para más de una persona simultáneamente*; h) *proporciona los materiales necesarios para realizar el trabajo*; i) *proporciona el equipo y las máquinas necesarios para desarrollar el trabajo*; j) *dispone de locales fijos donde funciona su razón social*; k) *calcula el costo del trabajo y fija el precio*; l) *dispone de sus propios contratos de seguro*; y, m) *ejerce control sobre las horas de trabajo realizadas para llevar a cabo el cometido*. (Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, *El ámbito de la relación de trabajo*, Informe V, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2003, pp. 66-67). De igual forma, en la Recomendación número 198, adoptada el 15 de junio de 2006, que puede ser citada como la *Recomendación sobre la relación de trabajo*, se puntualizaron los indicios de laboralidad de la siguiente manera: “a) *el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y / b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador*”. En los autos ha quedado acreditado que en virtud de un proceso de reorganización, los agentes de seguros del instituto actor fueron liquidados en sus derechos laborales (cláusula vigésima tercera del contrato). A partir de Setiembre de 2000 hasta febrero de 2001, se les contrató bajo un contrato denominado “*Contrato temporal para la comercialización de Seguros*”. Por ese contrato se pretendió regular la promoción, gestión de venta, venta, inspección de riesgos, asesoría técnica y cobro de primas –por parte del agente- de los productos cuya comercialización le autorizara el Instituto. La contratación de esos servicios fue a no dudarlo, de naturaleza personal, porque fueron personas físicas individualizadas, las contratadas para el cumplimiento de esa actividad. Pero si bien, frente al instituto el agente es el responsable de las gestiones y obligaciones expresamente establecidas en el contrato, es entendido que en el cumplimiento de ellas se puede asistir de una organización, lo cual es abiertamente contrario al carácter personal de una contratación laboral. En efecto, tal y como se desprende del enunciado 13, cláusula décima primera, “*La prestación del servicio contratado es responsabilidad del agente,*



por lo que no podrá delegar su ejecución; **salvedad hecha del personal de apoyo para funciones auxiliares tales como cobranza, tramitación administrativa, etc., lo cual se entiende como parte de su organización**". Y es que, dada la naturaleza de los productos que ofrece el instituto actor, la condición personal del prestatario del servicio reviste de una significación especial en tales contrataciones. La confianza y la seguridad en el gestor de la venta de seguros son factores fundamentales para una institución aseguradora porque de ello depende incluso, su patrimonio. Al estar de por medio cuestión tan sensible, no puede librar la venta de sus productos y las respectivas gestiones que garantizan la veracidad de ellas, sin exigir las debidas garantías y responsabilidades al contratado. Pero tal actividad la puede desarrollar el agente como parte de una organización en la que se puede asistir de otros colaboradores; lo cual elimina el carácter netamente personal de la prestación del servicio que establece el artículo 18 del Código de Trabajo, como supuesto para presumir la existencia de un contrato de trabajo. Esta situación resulta fundamental porque refleja que la contratación con determinadas personas, cuya responsabilidad ya conocía el instituto por haber sido precisamente trabajadores suyos, fue con el deliberado propósito de contar con personas conocedoras de la materia y personalmente responsables por el cumplimiento de los rigurosos trámites que tal actividad requiere. Por otra parte, tanto el informe de inspección de la demandada como el tribunal calificaron la contratación de esos agentes como laboral, bajo la consideración de que la subordinación jurídica se encuentra implícita en una serie de cláusulas contenidas en los contratos firmados. Ya esta Sala ha señalado que no es posible confundir la subordinación jurídica con las normales y necesarias pautas que debe dar el contratante al contratista sobre la forma como requiere sus servicios. Del análisis de las cláusulas mencionadas en el informe, se desprende que más que un control sobre la forma como deben los agentes desarrollar su actividad, se trata de mecanismos de seguridad adoptados por el instituto para garantizarse la veracidad de las gestiones realizadas. Veamos las cláusulas citadas en el informe. **Segunda y quinta:** Respecto de estas cláusulas, el informe señala como una manifestación de la subordinación, el ejercicio por parte del instituto actor, de su potestad de fijar y regular las características, condiciones y propiedades técnicas, jurídicas y económicas de los productos a ofertar por el agente; y el sometimiento del agente a las regulaciones institucionales existentes sobre la suscripción y renovación de seguros, cobro, asesoría técnica al cliente, el uso de formularios, el uso de manuales de tarifas, de logos, etc... todos aspectos operativos inherentes a la comercialización. Tal conclusión es legalmente imposible de sostener porque, como se dijo, aún en relaciones de servicio de evidentemente naturaleza civil o comercial, siempre subyace la facultad del contratante de establecer los parámetros para la venta de sus productos y el respeto a las regulaciones y trámites relacionados con el desarrollo de la actividad. En la cláusula octava, se refiere al compromiso del instituto de asegurarle al agente la cartera de clientes que poseía hasta la finalización del contrato. Esta disposición es de orden instrumental, para garantizar la continuidad del servicio a los clientes; y no lleva implícito ningún poder de injerencia del instituto sobre la actividad del agente a partir de ese momento. En la cláusula novena se establecen obligaciones del agente tales como atender con diligencia, corrección y cortesía al público y prestar el servicio en forma profesional y con sentido de responsabilidad personal, entre otros. No cabe duda que en un proceso de apertura a la competencia, como la que -es público y notorio- el instituto actor se prepara a enfrentar, tenga un particular interés en que los servicios prestados por esos agentes, a nombre suyo, sean en las mejores condiciones posibles y por eso exija al contratado ciertos requerimientos personales, lo cual no implica por sí, la existencia de subordinación. De la cláusula décima tercera a la décima octava, no son regulaciones de la actividad del agente sino del trámite de entrega y cobro de los recibos oficiales de prima. La décima novena es un compromiso de partedel agente de aceptar todas aquellas medidas de control y fiscalización que adopte el instituto para la fiscalización de la prestación del servicio, cláusula que resultaría innecesaria de encontrarnos frente a un típico contrato de trabajo en el que la fiscalización es una potestad implícita del patrono. En definitiva, la existencia de un régimen de control de las gestiones



realizadas por los agentes, no puede en este caso, catalogarse como una manifestación de la subordinación jurídica sino del establecimiento de mecanismos de control y de seguridad en una actividad comercial sumamente riesgosa. Resulta evidente que las cláusulas convenidas en torno a las obligaciones y prohibiciones del agente con respecto al trámite de recibos llevados al cobro, información consignada en las pólizas o entregada a los clientes, el depósito de las primas cobradas, el uso de papelería suministrada por la propia institución, son mecanismos de control sobre la actividad en sí y no sobre la actividad del agente y además cuestiones inherentes al producto vendido, pues si se venden pólizas del Instituto no pueden consignarse en papelería a nombre del agente. Circunstancias como la fecha de emisión de recibos, información al cliente sobre la cobertura y responsabilidad de las pólizas, el pago oportuno de las primas, etc... resultan fundamentales en la actividad de los seguros, porque de ellas depende la responsabilidad y el patrimonio del propio instituto frente a los clientes. De manera que es lógico pensar en un control estricto de parte del instituto, en relación con el cumplimiento de esas disposiciones. Por otra parte, en el contrato mencionado, se advierte la inexistencia de cláusulas relacionadas con el ejercicio de esa función. Es decir, ningún control tenía el instituto en cuanto al tiempo o al lugar que el agente quisiera dedicar a esas labores; o bien, en cuanto a cantidad de pólizas que debiera vender. Por ello, si bien es cierto son abundantes el cúmulo de deberes y obligaciones que el instituto asegurador le impuso al agente contratado para el correcto y seguro ejercicio de su función, tales lineamientos no pueden entenderse en este caso como la subordinación jurídica típica de un contrato de trabajo, entendida como la posibilidad del patrono de regir la actividad del contratado. Por el contrario, ese cúmulo de disposiciones en las que tanto el agente como el instituto acuerdan obligaciones recíprocas (ver cláusula décima) deja ver que se está en presencia de un típico contrato de agencia: "...la agencia, en cambio, implica una colaboración duradera y estable para que un empresario desarrolle su actividad, por medio de un agente representante y en una zona determinada. Ahora bien, entre las características propias del contrato de agencia, se encuentran: a).- Es un contrato de duración: el agente no asume el cargo de un solo contrato, sino de todos aquellos que pueda promover y suscribir en la zona encomendada, en nombre del principal, mientras subsista el contrato; b).- Es un contrato estipulado entre empresarios: la profesionalidad del agente, estará caracterizada por hacer de la agencia su actividad económica habitual; c).- Es un contrato cuyo objeto es promover o concluir contratos en nombre y por cuenta del empresario representado. De este modo, el agente, en ocasiones, se limita a buscar clientes; aproximándolos para que contraten directamente con aquel; mientras que, en otras, **cuando posee un poder de representación, contrata con terceros en nombre del empresario representado**; y, d).- La retribución del agente depende, generalmente de los resultados de su gestión, en nombre y por cuenta del principal. Otra nota característica, es lo que la doctrina ha denominado "*exclusiva de simple o doble signo*", donde: "*... el agente se obliga a no trabajar para los empresarios competidores de su representación y éste a no designar otros agentes propios en la zona o incluso a evitar que sus productos sean en ella introducidos por conductos ajenos a la actividad del agente*".

Bajo ese entendido, al no estar frente a una relación obrero-patronal, la sentencia recurrida debe ser revocada para en su lugar, confirmar el pronunciamiento dictado en primera instancia. Por la forma como se resuelve el presente asunto, el recurso de la parte demandada debe ser desestimado porque en aplicación del numeral 221 del Código Procesal Civil, la parte perdedora debe cargar con las costas del proceso. Sin embargo, por encontrarnos frente a una discusión sobre la interpretación jurídica de un contrato, se estima que la parte demandada bien pudo interpretar que la contratación de los agentes por parte del instituto actor, era de naturaleza laboral y con base en esa interpretación mantuvo y defendió su posición. Consecuentemente, su actuación puede catalogarse de buena fe, supuesto en el cual es posible admitir la exoneración en el pago de las costas ocasionadas por el litigio, como lo autoriza el numeral 222 del Código Procesal Civil."



j) Costas del proceso laboral: Facultades del juez para exonerar al vencido en sede laboral

[Sala Segunda]⁹

Voto de mayoría

“ III.- SOBRE LA EXONERACIÓN AL PAGO DE LAS COSTAS: De conformidad con el artículo 494 del Código de Trabajo, en la sentencia, el juez o jueza laboral deberá realizar una expresa mención sobre la forma como resuelve el pago de las costas procesales y personales causadas por el proceso; es decir, el pronunciamiento sobre tales gastos, en esta materia, es incluso oficioso. Como, salvo algunas excepciones, el Código de Trabajo no contempla los supuestos en los que procede la condenatoria o la exoneración, es posible en este aspecto, acudir a la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, autorizada por el numeral 452, del de Trabajo. De acuerdo con el numeral 221 de ese otro cuerpo normativo, el vencido será condenado al pago de las costas personales y procesales. Sin embargo, la norma siguiente autoriza la exoneración en ese rubro en determinados y taxativos supuestos. Uno de ellos es cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, es decir, cuando el litigante ha reclamado pretensiones en demasía a las que en derecho le corresponde. Este es precisamente, el fundamento con el cual, el Tribunal exoneró en tales gastos al instituto demandado, solución que esta Sala estima ajustada a Derecho por cuanto, según se advierte del escrito de demanda, además del reclamo de la indemnización y del reajuste de sus prestaciones acorde con el último aumento de ley, el actor planteó también otras peticiones de igual importancia y envergadura como lo fueron el reajuste de sus prestaciones por salario en especie y por aplicación de la fórmula que denomina 3 por uno, extremos que fueron denegados. Así las cosas, la aplicación que hizo el Tribunal de la facultad otorgada por el artículo 222 del Código Procesal Civil resulta correcta y en consecuencia, lo resuelto en ese aspecto merece ser confirmado.”

j) Costas del proceso laboral: Fijación porcentual en asuntos de cuantía estimable

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

“ II.- No lleva razón el recurrente al reclamar contra la imposición porcentual del pago de las costas personales de este juicio. De acuerdo con la pretensión propuesta en la demanda y la respectiva condenatoria hecha en primera instancia, el reconocimiento de las diferencias salariales en el pago de disponibilidad planteado por el actor es respecto de un período específico ya transcurrido y no,

hacia futuro, como ha sucedido en otros casos en los que sí se ha acordado la fijación prudencial. En efecto, el reclamo del actor se circunscribió al pago de las diferencias generadas desde la aprobación del Convenio para el pago de las disponibilidades en la especialidad de neurocirugía, en el año 1991, hasta la emisión del Reglamento único para el pago de disponibilidades del año 2003; así como las diferencias generadas sobre los derechos laborales cancelados desde que comenzó a laborar disponibilidades. Fue en ese sentido que el fallo de primera instancia declaró la obligación de la institución accionada de cancelarle las diferencias por disponibilidad no canceladas del 5 de febrero de 2001 a la fecha cuando se aplicó el reglamento único para el pago de disponibilidades en el año 2003, con las diferencias generadas sobre derechos laborales como son vacaciones y aguinaldo, desde la vigencia de cada derecho. Lo anterior, porque de acuerdo con las propias manifestaciones de la demanda (hecho 5), a partir de la aplicación de ese reglamento se igualó el pago de ese plus en todos los sectores institucionales (folio 2). Bajo esos términos, el derecho declarado no es a futuro, sino el reconocimiento de un adeudo por un período específico y como tal, plenamente cuantificable. Por eso es que el caso en estudio difiere del antecedente jurisprudencial de esta Sala citado por el recurrente, porque en ese otro juicio, el reclamo involucraba prestaciones periódicas hacia el futuro. Si bien es cierto, en ese asunto se da cuenta que el reclamo comprende un período específico, la Sala mencionó que ese hecho no fue acreditado ni debatido oportunamente, contrario a lo que es precisamente la base fáctica de esta litis.

III.- En razón de ello, el numeral 495 del Código de Trabajo, en cuanto establece determinados límites porcentuales a los cuales debe ceñirse el juzgador/a para fijar el monto de las costas personales cuando el juicio es susceptible de estimación pecuniaria, fue correctamente aplicado. Además, esa fijación porcentual se hizo en el límite menor permitido por dicho enunciado de modo que es imposible resolver por debajo de él, como se pide en el recurso. Por otra parte, tampoco se advierten razones para estimar que la actuación procesal de la accionada, al enfrentar la demanda y obligar al actor a acudir a la instancia judicial para el reclamo de su derecho, con el consecuente gasto en tiempo y pago de servicios profesionales, haya sido de evidente buena fe, como para poder aplicar la exención que en esos casos autoriza el numeral 222 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, lo resuelto merece ser confirmado.”

k) Costas del proceso laboral: Normativa aplicable

Condenatoria en prestación periódica a plazo definido se fija con base en suma determinada

[Tribunal de Trabajo Sección I]¹¹

Voto de mayoría:

“III.- **SOBRE LAS COSTAS:** En materia laboral, en lo tocante a costas, resulta de aplicación supletoria el ordinal 221 del *Código Procesal Civil*, el cual dispone, como regla general, que al vencido será a quien se condene en esos gastos; siendo el numeral 222 de ese mismo cuerpo normativo el que establece los casos de exención en dicha condenatoria, es decir, enumera taxativamente las situaciones excepcionales en que se podrá eximir de las costas a la parte



perdidos. De lo anterior se deduce que la regla es la condenatoria y la situación contraria es la excepción, por lo que tales circunstancias deben inferirse claramente de los autos para poder ser aplicadas, aparte de que la exoneración es una facultad, y no una obligación, para el juzgador. Por su parte, la legislación laboral, específicamente, el artículo 494 del *Código de Trabajo*, estipula: “*En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de que se condene en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en ellas. /... Por costas procesales se entenderán todos los gastos judiciales de que no puede haber exención, como depósitos para responder a honorarios de perito y otros análogos*”. Luego, el numeral 495 *ibidem* se lee: “*Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a este correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles (sic). Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiera en la sentencia*”. (Ver sentencia No 1288/2009 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de las 9:55 horas del 9 de diciembre del año 2009). El representante de la demandada alegó que el porcentaje fijado por el Ad quo para las costas personales es desproporcionado por ser la demandada la administradora de los seguros de salud, la naturaleza del proceso y su complejidad y que los honorarios deben de pagarse con fondos públicos. No lleva razón el representante de la demandada en sus alegatos. Sin embargo, de conformidad con los parámetros que al efecto establece el ordinal 495 antes transcrito, este Tribunal, analizados los autos, llega a la conclusión de que la fijación realizada por el a-quo al fijar el porcentaje del quince por ciento, no se encuentra ajustado a derecho, pues nos encontramos frente a una prestación periódica a plazo definido y ante esta situación la condenatoria no se puede hacer por un porcentaje sino con base en una suma determinada, que a tenor de lo acontecido en los autos, la participación del actor en el proceso, se fijan las costas personales en la suma de cien mil colones. Como puede apreciarse, el indicado artículo 495 del Código de Trabajo, además de la labor realizada, punto comprendido en los alegatos de la naturaleza y falta de complejidad en el proceso, contempla otros factores, como la cuantía de lo litigado y la posición económica de las partes, a efecto de la fijación prudencial de las costas personales. La normativa no establece, como parámetro a considerar en dicha fijación, la naturaleza jurídica de los entes accionados y de los fondos a su cargo, razón por la cual, el hecho de que la demandada administre el régimen de seguros de salud, no puede influir en la decisión del caso.”



I) Costas del proceso laboral: Ausencia de buena fe impide exonerar al vencido

[Tribunal de Trabajo Sección II]¹²

Voto de mayoría

“IV [...] SEGUNDO: Si bien es cierto que no fueron otorgadas al demandante en sentencia todas pretensiones solicitadas y la demandada no despidió al actor aduciendo una causal, ello no es óbice para que no se le condene en costas. Véase que, si esta parte decidió en forma unilateral dar por terminada la relación laboral con responsabilidad patronal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 inciso d) del Código de Trabajo, debió cancelarle al demandante al término de tal cesación los extremos correspondientes, pues es ese momento que surge el deber de la cancelación de éstos. No tenía por qué obligar al trabajador a incoar una demanda para hacer valer los derechos que en forma arbitraria e ilegal le negó. Por otro lado, no contestó la demanda interpuesta por el señor Gómez Jiménez. En cuanto a la solicitud de que se le exima del pago de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 222 del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que en lo tocante a la condenatoria en costas, ésta obedece a que el demandado resultó vencido en el proceso. En nuestra legislación, el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable en derecho laboral por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo, dispone que el vencido en litigio debe ser condenado al pago de costas. Esta norma está sujeta a algunas excepciones taxativamente señaladas en el artículo 222 del Código de rito, a saber: 1. Cuando se haya litigado con evidente buena fe. 2. Cuando la demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas. 3. Cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido. 4. Cuando haya vencimiento recíproco. Por su parte, el numeral 494 del Código de Trabajo también faculta a quien juzga a exonerar en costas, cuando estima que la parte perdidosa ha litigado de buena fe. En el caso que se analiza no se está ante ninguno de los supuestos de excepción para no condenar en costas. La demandada no ha actuado de buena fe, dado que obligó al trabajador a entablar la demanda para hacer valer los derechos laborales, que aquél le denegó, incurriendo éste en gastos judiciales. La buena fe procesal implica la convicción de la parte, de que su pretensión es legítima y de que, el derecho que reclama, sin duda, le corresponde, lo que se da en este proceso, pero de parte del trabajador, no del reclamante. Ante tal panorama, tampoco se merece esta parte que se le rebaje el monto fijado en sentencia en concepto de honorarios de abogado. Consecuentemente, el apuntado reproche merece ser rechazado.”



m) Costas del proceso laboral: Parámetros para fijar los honorarios profesionales en proceso de reajuste de pensión de hacienda

[Sala Segunda]¹³

Voto de mayoría

“II.- Lleva razón el representante del Estado al mostrar disconformidad con lo decidido por el órgano de alzada en cuanto a la prescripción, la cual denegó al estimar que se trataba de una obligación oficiosa. Tal circunstancia no está prevista como un motivo de suspensión o de interrupción de la prescripción. Además, toda obligación conlleva el deber de cumplimiento. Por eso, al indicar el inciso ch) del artículo 1° de la Ley 148, que el reajuste de la pensión se realizaría de manera oficiosa, solo establecía la obligación del Estado de practicar los ajustes correspondientes, sin que fuera entonces necesaria una gestión de la persona interesada para que la obligación surgiera a la vida jurídica. Así, el incumplimiento de la Administración activa exigía un reclamo por parte de la persona afectada, sin que nada impidiera el curso de la prescripción. De esa manera, esta corrió en perjuicio de los derechos del actor y, como se verá, solo con la interposición de la demanda logró que se interrumpiera su curso (artículo 879, *Código Civil*). Ahora bien, tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia, la norma aplicable resulta ser el numeral 607 del *Código de Trabajo*, en el tanto en que la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto número 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En efecto, en ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores, surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo de diferencias en el monto correspondiente por pensión que aquí se analiza. En dicho voto la Sala Constitucional señaló: “*Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...*”. (El destacado no está en el original). En lo que atañe al caso concreto, el criterio reiterado ha sido el de que lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del *Código de Trabajo*, por lo que no cabe aplicar el plazo de diez años establecido en el numeral 868 del *Código Civil*, como lo ha pretendido el representante del actor, pues la remisión a ese cuerpo legal solo procede cuando no medie norma en el *Código de Trabajo* y en este caso sí la hay. Por la misma razón, tampoco procede aplicar el plazo previsto en el numeral 198 de la *Ley General de la Administración Pública*, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral, aun cuando la parte



actora la haya querido presentar como un reclamo de responsabilidad por indebido funcionamiento de la Administración (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias 1.030, de las 10:30 horas del 13 de diciembre del 2005; 214, de las 9:15 horas del 7 de abril del 2006 y 19, de las 9:40 horas del 17 de enero del 2007). La demanda fue planteada el 9 de mayo de 2001, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción. Administrativamente, el actor reclamó sus derechos en varias oportunidades, la última fue el 31 de enero de 2001 (folios 7 a 10; hecho tenido por probado por el a quo y prohijado por el ad quem, no cuestionado por ninguna de las partes ante esta Sala de Casación), gestión que por no encontrarse dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la demanda, no podía considerarse como interruptora del curso de la prescripción; sin embargo dado que el demandado no objetó lo resuelto por el A quo cuando dispuso: *“...se declaran prescritas las diferencias mensuales por reajuste de pensión, anteriores al treinta y uno de octubre del año dos mil”* y por el contrario, ante esta Sala manifestó su conformidad con lo así resuelto cuando expresó que *“...por razones de seguridad jurídica y en aplicación del Principio Pro Fondo que rige en materia de pensiones, no queda más que decretar la prescripción en los mismos términos en que fue resuelta en primera instancia”*, no tiene competencia la Sala para variar lo así resuelto; por lo que consecuentemente deben declararse prescritas todas las diferencias anteriores al 31 de octubre de 2000 conforme se dispuso en primera instancia. Por otra parte, no resulta admisible el criterio expuesto por la parte actora, en el sentido de que la relación se ha mantenido y, por consiguiente, a la luz de lo indicado en el voto constitucional número 5969 citado no cabe aplicar plazo de prescripción alguno. En dicho voto, la Sala Constitucional estableció que no cabía aplicar prescripción a los derechos de los trabajadores o servidores activos, dado el temor que estos podrían sentir de reclamarlos, pero, sin lugar a dudas, esta no es la situación del demandante, cuya relación concluyó para acogerse a la jubilación. Por otra parte, el incumplimiento del Estado y la situación especial de la Dirección Nacional de Pensiones, así como el hecho de que de parte de esta no haya mediado la intención de desconocer los derechos de las personas pensionadas, no constituyen circunstancias que impidieran el curso de la prescripción, aparte de que no imposibilitaban al accionante para acudir a la vía judicial en procura de salvaguardar sus derechos. En consecuencia, cabe acoger la excepción de prescripción en los términos dichos.

IV.- El representante del actor pretende que se revoque el fallo del órgano de alzada, en cuanto eliminó el plazo de seis meses concedido en primera instancia, para que la Dirección Nacional de Pensiones proceda a actualizar el monto de la jubilación que le corresponde a su representado. Para ello, sostiene que lo decidido sobre este punto no tuvo sustento en el agravio de ninguna de las partes, violándose así la competencia funcional del Tribunal y agrega que no se ha distinguido entre la actualización de ese derecho y las diferencias adeudadas a la fecha, lo cual sí puede ser objeto de liquidación y cobro en la etapa de ejecución del fallo. Considera que de no establecerse ese plazo se retrasaría por varios años la petición del accionante. Analizado el agravio planteado, se estima que si bien en primera instancia se le concedió un período de seis meses a la Dirección Nacional de Pensiones para que procediera a reajustar los montos de la pensión del demandante, lo cierto es que dicho plazo está concedido a favor de la citada Dirección y no de la parte actora, pues de no incluirse dicho plazo, la obligación debe ser cumplida de inmediato, una vez firme la sentencia, dado que esta tiene el carácter de ley particular entre las partes y su cumplimiento no puede ser excusado so pretexto de que debe mediar alguna gestión de la parte acreedora. La liquidación de las diferencias adeudadas sin duda puede realizarse en la etapa de ejecución, como lo indica el recurrente, mas ello no elimina la obligación del demandado de proceder, de inmediato, a realizar los ajustes dispuestos en el fallo. No obstante, ante la petición de la parte actora, se estima procedente reestablecer el citado plazo, el cual se considera razonable, para que la Dirección Nacional de Pensiones proceda a actualizar el monto de la pensión que le corresponde al demandante, sin perjuicio del derecho de aquella parte a gestionar lo que corresponda en ejecución de sentencia. Cabe agregar que lleva razón el recurrente en cuanto sostiene que el Tribunal



excedió su competencia funcional, sin embargo en atención a los principios de celeridad y economía procesal no se estima oportuno anular el fallo por esa circunstancia, más cuando aquí se subsana el vicio reprochado.

V.- En cuanto a las costas, se estima que no procede revocar la condena impuesta contra la parte vencida. El argumento de la representante del Estado, en el sentido de que debe eximirse del pago de esos gastos al demandado en el tanto en que no ha mediado mala fe de su parte no resulta admisible. Lo que el artículo 222 del *Código Procesal Civil* prevé como circunstancia que posibilita a quien juzga a eximir a la parte vencida del pago de esos gastos es, entre otras, el haber litigado con evidente buena fe. En cualquier caso, se estima que la condena impuesta debe mantenerse, pues se considera injusto que la parte actora deba correr con los gastos del proceso, dado que fue por el incumplimiento del demandado que se vio obligada a entablar la demanda en defensa de sus derechos. En lo que sí lleva razón la representante estatal es en cuanto indica que la fijación de las costas personales debe establecerse en una suma prudencial. En efecto, lo que se ha resuelto incide en el monto futuro de las pensiones que le correspondan al demandante, por lo que se trata de un asunto que no es susceptible de estimación pecuniaria, tal y como lo establece el numeral 495 del *Código de Trabajo*. Por consiguiente, la fijación debe hacerse en una suma prudencial, en atención a los parámetros que la misma norma establece, cuales son la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes. A ese tenor, se considera prudente fijar el monto de las costas personales en la cantidad de doscientos cincuenta mil colones. El agravio del representante del actor en relación con este punto no resulta claro (artículo 557, inciso a), *Código de Trabajo*). Reitera que no se distinguió entre el pago de las diferencias e intereses adeudados y la actualización a futuro del monto de la pensión. Señala que es sobre lo efectivamente cobrado que han de fijarse los honorarios de abogado, lo cual ocurrirá hasta que el pago real y efectivo se dé. Pareciera que lo pretendido es que el veinte por ciento fijado por el Tribunal se calcule con base en el monto de la condena que resulte hasta que se le dé el efectivo pago y no hasta que el Estado actualice concretamente el monto de la pensión. No obstante, como antes se explicó, la condena no cabe imponerla en forma porcentual, sino en una suma determinada, por lo que el agravio queda entonces sin sustento. Además, lo que pretende es inaceptable, pues significaría llevar las consecuencias del proceso mucho más allá de su existencia; imponiéndole a la demandada una carga indefinida, todo lo cual es ajeno a la filosofía de las costas, consistente en que la parte perdedora le retribuya a la gananciosa los gastos en que la hizo incurrir con el proceso.

VI.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se concluye que el fallo impugnado debe ser revocado en cuanto declaró sin lugar la excepción de prescripción, la cual debe acogerse. Por ende, se deben declarar prescritas todas las diferencias anteriores al 31 de octubre de 2000. La sentencia también debe ser revocada en cuanto fijó las costas personales en el veinte por ciento de la condenatoria, para en su lugar establecer dicha condena en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones. Asimismo, ha de revocarse en cuanto suprimió el plazo de seis meses establecido en primera instancia, para que el titular de la Dirección Nacional de Pensiones proceda a actualizar el monto de la pensión del actor y se la siga actualizando a futuro conforme corresponda a derecho. En lo demás, objeto de recurso, ha de ser confirmada.”

n) Condena en costas del proceso laboral: Caso en que procede y parámetros para su fijación

[Sala Segunda]¹⁴

Voto de mayoría

"XI.- La condenatoria en costas, declarada por el Tribunal, es impugnada por ambas partes. El actor reclama una fijación en el 30% del monto de la condenatoria; y la representación de la demandada peticiona para que se le exonere de su pago, por haber litigado de buena fe. Tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del Código de Trabajo, en relación con el numeral 221, del Procesal Civil, aplicable a la materia laboral según lo dispone el artículo 452, de aquel otro cuerpo normativo, la regla en esta materia es condenar al vencido al pago de las costas. El porcentaje en el monto de la condenatoria será fijado prudencialmente por el Juez, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes. En cuanto a las costas personales, el numeral 495 citado establece que éstas no podrán ser menores del 15%, ni mayor del 25% del importe líquido de la condenatoria o absolutoria, en su caso. Para los casos en que, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones, el asunto resulte de cuantía inestimable, corresponde al juez, con base en criterios lógicos y razonables, estimar el monto de esa condenatoria. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de segunda instancia, estimó en 20% del monto de la condenatoria líquida las costas personales que deberá cubrir la perdidosa, porcentaje que esta Sala estima razonable, en razón de los criterios mencionados, siendo por lo demás, legalmente imposible acoger la petición del actor para que en su lugar se fije en 30%, pues es claro que ese porcentaje excede los parámetros autorizados por la ley. Tampoco es procedente la exoneración peticionada por el demandado. Aún cuando el artículo 222 del Código Procesal Civil, autoriza excepcionalmente la exención al pago de ese rubro, no estima la Sala que haya existido de parte de la demandada, la buena fe que argumenta, al haberle negado al actor, el reconocimiento de pretensiones válidamente procedentes, por lo cual, es justo que esa parte, le retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó a hacer, compeliéndola a tener que litigar, para hacer valer el derecho que, injustamente, se le negó. Con base en esa clara circunstancia, sería injusto que ella tuviese que correr con los gastos de tramitación de este proceso, si es la parte demandada la que, en todas las etapas del proceso, ha mostrado una ilegítima y pertinaz resistencia para que no se otorguen los derechos que le corresponden. En consecuencia, dado que, la parte accionada, en ninguna etapa procesal ha acreditado la buena fe al litigar, procede confirmar la condenatoria hecha por el Tribunal."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 480 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil.- Expediente: 95-000252-0215-LA.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 518 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil. Expediente: 94-001762-0213-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 23 de las diez horas del ocho de enero de dos mil diez. Expediente: 07-000108-0942-LA.
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 541 de las dieciocho horas cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve. Expediente: 07-000683-0166-LA.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 535 de las dieciocho horas cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil nueve. Expediente: 06-003286-0166-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 368 de las nueve horas treinta y cinco minutos del ocho de mayo de dos mil nueve. Expediente: 02-001107-0163-CA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 351 de las diez del seis de mayo de dos mil nueve. Expediente: 06-000010-0639-LA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 42 de las diez horas quince minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve. Expediente: 02-001985-0166-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1072 de las diez horas quince minutos del diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 06-000993-0643-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 868 de las diez horas cuarenta minutos del ocho de octubre de dos mil ocho. Expediente: 05-001619-0166-LA.
- 11 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 46 de las once horas del veintitrés de febrero de dos mil diez. Expediente: 08-002306-0166-LA.
- 12 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 1063 de las ocho horas quince minutos del quince de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-002614-0166-LA.
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 982 de las nueve horas treinta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil siete. Expediente: 01-002346-0166-LA.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 161 de las nueve horas diez minutos del nueve de abril de dos mil tres. Expediente: 94-000695-0214-LA.